

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (62) **2022 – 00086 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: María Nelvia Méndez
Accionados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Vinculados: Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el accionado Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, contra el fallo de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (anteriormente Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá).

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora María Nelvia Méndez, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, petición y debido proceso, entre otros, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que es una persona de aproximadamente 70 años de edad, lo que la convierte en una adulta mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado.
2. Que no posee otro medio de subsistencia distinto al de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a través de una decisión judicial;
3. Que tuvo que iniciar las acciones del caso en contra de la sociedad accionada, habida cuenta que se negó a reconocerle la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo (q.e.p.d.) y, del cual dependía económicamente.
4. Que ha reclamado el reconocimiento y pago de la aludida pensión, a partir de

la fecha del deceso de su hijo José Primitivo Gutiérrez Méndez, esto es, desde el 11 de abril de 2014, con sus reajustes, los intereses previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la correspondiente indexación.

5. Que fundamentó las pretensiones de la demanda en que su hijo fallecido, no solo estuvo afiliado a dicha entidad, sino que, por orden judicial, obtuvo la pensión de invalidez, la cual no pudo gozar con ocasión de su deceso
6. Que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 30 de enero de 2017, condenó a la accionada al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de abril de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose indexar las mesadas adeudadas.
7. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, respecto de la cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 26 de septiembre de 2018 confirmó la decisión impugnada.
8. Que la accionada interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN en contra de la referida sentencia y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en decisión de fecha 06 de julio de 2021, resolvió no casar la sentencia dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARÍA NELVIA MÉNDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
9. Que en noviembre de 2021, radicó derecho de petición solicitando al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, el cumplimiento de la referida sentencia.
10. Que el 30 de diciembre de 2021, recibió un correo electrónico suscrito por la Señora Nubia Esperanza Landinez analista de Porvenir en el cual solicitó información para dar cumplimiento al fallo.
11. Que el 31 de diciembre de 2021, remitió la información y documentos requeridos por parte de Porvenir, no obstante, hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno del derecho de petición impetrado y mucho menos ha sido reconocido y pagado el derecho pensional pretendido.
12. Que ha procurado el reconocimiento y pago de la pensión deprecada a través del correspondiente proceso ejecutivo.
13. Que el 03 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, su situación es realmente apremiante por decir lo menos, por lo que recurre a la presente acción constitucional para que la accionada cumpla la obligación que le fue impuesta.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

- 1.** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro del término que establezca el Honorable Juez de Tutela, proceda a dar cumplimiento a la Sentencia proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día seis (6) de JULIO del año 2021, Radicación Número 84616, Sentencia SL3040-2021,
- 2.** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro del plazo perentorio que el Honorable Juez de Tutela determine, que la Accionante sea incluida en la Nómina de Pensionados de la Sociedad enunciada;
- 3.** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que proceda a realizar el pago de la Liquidación de la condena, en los términos ordenados por el Juez competente;
- 4.** Que, en caso de desacato, se proceda a imponer a la infractora las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991; y,
- 5.** Que se sirva el señor Juez de Tutela, aplicar las facultades extra y ultra petita, por cuanto es de su competencia.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal), quien la admitió por auto de fecha 07 de febrero de 2022.

A través de la citada providencia se vinculó al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* concedió el amparo solicitado argumentando (...)“*se tiene que PORVENIR S.A., a pesar de haber tenido conocimiento de la decisión proferida por el órgano de cierre (Corte Suprema de Justicia) en fecha 6 de julio de 2021,*

en la actualidad, esto es, pasados 6 meses desde el pronunciamiento con el que cobró sello de firmeza la decisión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÁ NELVIA MÉNDEZ, no ha procedido con lo de su cargo.

Ahora, en la contestación al derecho de petición en cita, inclusive de manera extemporánea, de cara a los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, se dijo por parte de la administradora accionada que ha adelantado el procedimiento administrativo interno y pertinente a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y que se encuentra ejecutando la última etapa del proceso, y que en todo caso, el pago de la condena tendrá lugar en un plazo no superior a 30 días, contado a partir de la fecha y posterior inclusión en nómina de pensionados en el mes inmediatamente siguiente, pero sin que detallara de un lado, en qué consiste el trámite interno a que hizo referencia, la fecha en que el mismo tuvo inicio, y de otro, probara al menos de manera sumaria que ciertamente el caso de la señora MÉNDEZ se halla en la última etapa, con indicación al menos de fecha próxima de materialización de la decisión judicial, es decir, se brindó a la interesada una respuesta abstracta que en nada resolvía la urgencia con que accedió mediante derecho de petición, a efectos de acceder de forma efectiva a su derecho legalmente reconocido.

Adicionalmente, en el curso de estas diligencias PORVENIR S.A. alegó en su defensa la falta del requisito de subsidiariedad que gobierna a este especial mecanismo, pues sostuvo que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, para reclamar el cumplimiento de la sentencia, esto es, sugiriendo a la accionante, acudir nuevamente a la jurisdicción pero ahora para hacer cumplir una decisión judicial favorable, aunque en efecto ya lo hizo.

Lo anterior a pesar de que la señora MÉNDEZ como se expuso en líneas anteriores es un sujeto de especial protección constitucional, por los factores de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, tales como, su edad y su situación económica, cuyos derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, sin lugar a equívocos, vienen siendo gravemente afectados por la falta de pago de su pensión de sobreviviente, reconocida 6 meses atrás en sede ordinaria.

En consonancia con lo expuesto, observa esta oficina judicial que PORVENIR S.A., incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales exorados por la actora, tras su incumplimiento con las decisiones judiciales, en firme, y a

través de las cuales se le impuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pues no resulta admisible en el presente caso que el procedimiento administrativo que deba adelantarse para hacer efectivo el derecho de pensión, se constituya en una carga para el beneficiario, y menos aún, podrá serle oponible a la accionante ni a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el cual ya fue ordenado en el proceso ordinario y ahora ejecutivo laboral.

Y es que téngase en cuenta que la actora viene reclamando esta pensión desde el año 2015, de ahí que lleva un lapso de tiempo considerable expuesta a la potencial amenaza de sus garantías constitucionales y derechos fundamentales, pues se trata de una persona de 69 años, viuda, de escasos recursos económicos, y quien además tuvo que soportar el deceso de su hijo, hecho éste último el que originó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

(...)

Bajo este entendido, el ciudadano en favor de quien se resolvió un tema litigioso, en principio, no tendría por qué acudir de nuevo a la administración de justicia; sin embargo, en el evento de requerirse, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para el cumplimiento de una orden, la cual constituye el título ejecutivo; sin embargo, cuando este proceso no permita respaldar la fuerza coercitiva de las decisiones judiciales ni el respeto de los derechos fundamentales que mediante estas se encuentran protegidos, la acción de tutela se torna viable.

Advierte entonces el Despacho, que la accionante no solo tuvo que agotar las etapas procesales de un juicio ordinario laboral y todas las instancias hasta llegar al recurso EXTRAORDINARIO de casación, sino además el inicio de un proceso ejecutivo que está en etapa de mandamiento de pago, y es que si bien el despacho judicial del proceso ejecutivo activó algunos de los mecanismos para hacer cumplir la orden por él dictada, lo cierto es que persiste el incumplimiento sistemático de las providencias judiciales dictadas en el proceso ordinario y ejecutivo, y se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales de la quejosa, situación que evidencia la procedencia de la tutela para que este juez constitucional imparta las órdenes pertinentes en procura de que cese la vulneración de sus garantías constitucionales y legales.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., precisó “(...)El juzgado excede su competencia de juez constitucional, toda vez que, para dar cumplimiento al fallo judicial dentro de un proceso ordinario, el mismo legislador estableció los mecanismos procedentes, como se evidencia dentro del artículo 100 del Código Procesal Laboral.

(...)

En tal condición, es necesario indicar que la tutela no es un mecanismo supletorio de la vía ordinaria y por lo mismo no se debe desnaturalizar en búsqueda de cumplimiento de una orden que cuenta con mecanismos preestablecidos para lo mismo. Ya que no es el espacio para revivir la discusión que se surtió dentro de la vía ordinaria.

(...)De igual forma, dentro del presente fallo judicial no se estableció los requisitos frente a existir un perjuicio irremediable, en tal condición que la presente estaría sobreponiendo sin justificaciones validas los postulados de un proceso ordinario.

(...)

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada. 3. Ahora bien, finalmente es necesario indicar que en el presente caso también se evidencia un hecho superado, en tal situación como quedo acreditado se evidencia una respuesta de fondo al derecho de petición.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si **(i)** la accion de tutela es la vía idónea para ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a las decisiones judiciales por medio de las cuales se le reconoció a la señora Nelvia Méndez el derecho a la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido; **(ii)** se encuentra acreditado el acaecimiento de

un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela para acceder a lo pretendido por la accionante; (iii) si la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición formulada por la actora.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- De la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas en una providencia judicial.

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-404 de 2018, dispuso:

“Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”¹¹¹

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. (...). En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426¹³¹ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida^[14]. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.”

6. Del derecho fundamental de petición

En lo que a dicha garantía fundamental se refiere, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los

particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo *deber ser*: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹³²¹.

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la convocada proceda a cumplir una sentencia judicial, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho en primer lugar que, si bien, la presente acción constitucional fue prevista por el constituyente para que los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales por parte ya sea de las entidades del sector público o incluso de los particulares propendan por la protección de sus derechos fundamentales, lo cierto es que dicho mecanismo deviene improcedente para reemplazar o desplazar los medios judiciales que fueron establecidos por el legislador para tal fin, tal como en el presente asunto, toda vez que para reclamar el cumplimiento de las decisiones proferidas dentro de la acción ordinaria laboral interpuesta por la accionante para el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su hijo, la pretensora cuenta con el proceso ejecutivo laboral previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, del cual valga precisar, ya hizo uso, conforme resultó probado en el plenario, dentro del que ya se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de manera que no le es dable al juez de tutela entrar a definir controversias y/o impartir ordenes que de suyo corresponden a la jurisdicción ordinaria y que podrían ir en contravía de lo que allí pueda decidirse.

Por otra parte, en cuanto a la idoneidad del antedicho mecanismo, de lo actuado en el expediente y de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan demeritarla en el sub lite, habida cuenta que según lo allí previsto, el prenotado proceso ejecutivo laboral resulta ser la vía idónea para satisfacer el objeto de las pretensiones formuladas por la accionante, debiendo ponerse de presente que, inclusive, se decretaron medidas cautelares, y, máxime, cuando de la respuesta brindada por el ente accionado tanto al derecho de petición formulado por la petente, como a la presente solicitud de amparo, se infiere que no ha desconocido las órdenes impartidas por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, por el contrario ha expresado que se encuentra adelantando las acciones pertinentes en tal sentido e incluso solicitó la información necesaria para proceder con lo de su

cargo, del mismo modo, y en todo caso, no se observa que se le hubiese solicitado la imposición de sanción alguna a la accionada dentro de la acción ejecutiva o que aplicada persista inobservancia.

Ahora bien, en cuanto a la transgresión del derecho fundamental al mínimo vital, lo cual se encuentra estrechamente ligado con el acaecimiento de un perjuicio irremediable dentro del presente asunto, no resulta clara para el Despacho tal situación, como quiera que, de los hechos expuestos en el escrito de tutela se desprende que el deceso del hijo de la accionante, hecho en virtud del cual se solicitó ante la accionada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte de la pretensora, tuvo lugar en el 2014, es decir, hace aproximadamente ocho (8) años, sin que se especificará de dónde aquélla ha obtenido los recursos para su subsistencia en este lapso, aunado a que no se informa como está compuesto su núcleo familiar o cuáles son las obligaciones a su cargo, de modo tal que pudiera esta sede judicial determinar que la **actual situación** económica de la actora es de tal apremio que de no tomar medidas urgentes, el perjuicio irrogado sería de tal seriedad e inminencia que pondría en riesgo incluso su derecho a la vida en condiciones dignas.

Ahora, en lo atinente a la petición formulada por la accionante el 26 de noviembre de 2021, evidencia el Despacho que la respuesta dada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que se allega con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de la presente acción, no atiende de fondo lo solicitado, como quiera que, no se le indica la razón por la cual aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en el fallo objeto de este pronunciamiento, ni se le informa una fecha cierta o por lo menos estimada en que esto ocurrirá, aunado a que tampoco se acredita que dicha respuesta se hubiese puesto en su conocimiento, situación a partir de la cual resulta dable colegir la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la señora María Nelvia Méndez, por parte de la accionada.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá) y en su lugar, CONCEDER el amparo deprecado por la señora María Nelvia Méndez, pero en lo que **al derecho fundamental de petición** se refiere, para lo cual habrá de ordenarse al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición por ésta formulado el

26 de noviembre de 2021 y a poner en su conocimiento el pronunciamiento correspondiente.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (antes Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá) y en su lugar:

Segundo: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por la señora María Nelvia Méndez, en lo que al derecho fundamental de petición se refiere, para lo cual habrá de ordenarse al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición por ésta formulado el 26 de noviembre de 2021 y a poner en su conocimiento el pronunciamiento correspondiente.

Tercero: NEGAR las demás pretensiones formuladas por la actora.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40faa920790d15a4e48c9f1b32b76a43d4f77b4c7eaa409cfe0b1994d86f52c**

Documento generado en 29/04/2022 06:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>